

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 332-2012

LIMA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de folios mil ciento treinta y cinco, del veintidós de julio de dos mil once, que absolvió por unanimidad a Fidel Cristóbal Pimentel Avendaño, de la acusación fiscal incoada en su contra, por delito contra La Libertad Sexual - Actos contra el Pudor-, en agravio de las menores signadas con las iniciales G.L.R, P.L.R, y E.C.E y por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad - Violación de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.L.R y Absolvió por mayoría a Fidel Cristóbal Pimentel Avendaño por delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.LL.V; y **CONSIDERANDO: Primero:**

Que, el Ministerio Público en su recurso formalizado de folios mil ciento cincuenta y seis, sostiene en lo sustancial: **i)** Que existen suficientes medios probatorios que demuestran la certeza de los hechos materia de imputación, así como la responsabilidad penal del procesado. **ii)** Que durante el juicio oral, solo se recabó las declaraciones de la menor identificada con iniciales R.LL.V, sin embargo, ello no obsta para que se evaluaran las declaraciones de las otras menores agraviadas, recabadas en presencia del representante del Ministerio Público; así como su relato vertido al ser evaluadas por los peritos psicólogos. **iii)** Que la versión brindada por las menores agraviadas, cumple con lo señalado en el Acuerdo Plenario número cero cero dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, más aún, si no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de folios

- 2 -

trescientos sesenta y tres, se imputa al procesado Fidel Cristobal Pimentel Avendaño, haber realizado tocamientos indebidos a las menores agraviadas identificadas con las claves G.L.R, P.I.R, R.LI.V y E.C.E y haber obligado a mantener relaciones sexuales a la menor identificada con las iniciales G.L.R cuando ésta contaba con doce años de edad, aprovechando que la perjudicada se encontraba descansando en su dormitorio, amenazándola para que no contara lo sucedido. Hechos que fueron perpetrados en el mes de mayo del año dos mil cinco, en la Casa Hogar número dos "San Miguel Arcángel" - Inabif, ubicada en la avenida La Mar - Distrito de San Miguel, donde se hallaban internadas las referidas menores a cargo de la señora María Esther Hermosa Sánchez, conviviente del procesado, quien se desempeñaba como madre sustituta, lo que le permitía a éste tener acceso a todos los ambientes del referido inmueble e ingresar al dormitorio de las menores a cualquier hora e incluso participar del almuerzo y de la cena, entonar canciones y ayudar a éstas en sus tareas escolares, representando así la figura paterna, circunstancia que aprovechó para llamar a sus víctimas a su dormitorio con el pretexto de ver televisión, donde procedía a tocarles sus partes íntimas e incluso les ofrecía dinero para que no mencionaran lo acontecido. **Tercero:** Que, la Sentencia Penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente, que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 332-2012
LIMA

- 3 -

por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen, como consecuencia de tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa; lo contrario quebranta el deber de motivar adecuada y suficientemente una Sentencia, como sucede en el presente caso. **Cuarto:** Que, en efecto, se evidencia que la Sala Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; pues analizados exhaustivamente los actuados, se tiene que se advierte los siguientes errores: **i)** motivación insuficiente. **ii)** errónea apreciación jurídica de los hechos imputados; lo cual vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme a la norma constitucional ya glosada, en concordancia con lo dispuesto por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Quinto:** Que, en el presente caso, se evidencia que la Sala de Juicio no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; pues no valoró adecuadamente y de modo conjunto todas las pruebas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 332-2012
LIMA

- 4 -

incorporadas en el trámite del proceso, como son: **i)** Las declaraciones de la menor agraviada identificada con las iniciales G.L.R, brindadas en su manifestación policial de fojas ochenta y uno, en presencia de la Representante del Ministerio Público, en la que señala que el imputado maltrataba a todos los menores que habitaban en el albergue, que a los varones los agredía y a las mujeres las tocaba todos los días en las mañanas después de tomar desayuno, que entraba a su dormitorio a cantarles una canción y luego tocarles sus partes íntimas, la vagina, el cuerpo y los senos, amenazándolas para que no contaran lo sucedido, luego les entregaba cincuenta céntimos con el mismo fin; actos que también realizó con su hermana y otras adolescentes de la institución; narró además que en una ocasión la ultrajó sexualmente; informando posteriormente de los hechos a la auxiliar Lucy García Villanueva; asimismo, en su declaración referencial en sede judicial, de folios doscientos ochenta y ocho, señaló que el acusado ingresaba a los dormitorios de las menores para despertarlas y a la vez las manoseaba, metía su mano en sus partes íntimas y lo hacía con todas las chicas, sujetándola en una oportunidad por el brazo con la finalidad de que le diera un beso y a cambio éste le entregaría dinero para comprar un chocolate, llegando a besarla en la boca, para posteriormente bajar su ropa interior y colocar su miembro viril en su vagina, por lo que le salió sangre y comenzó a llorar, contándole a su hermana que le había venido su menstruación, actos que realizó el procesado en el dormitorio de ésta cuando no había nadie. **ii)** El contenido del dictamen pericial de folios ciento veintitrés, practicado a la menor

- 5 -

identificada con las iniciales G.L.R, donde se consigna la narración secuencial de los hechos por esta menor y se concluye que:

"Presenta signos, características y comportamientos de ser pasibles de víctima de abuso sexual, evidenciándose indicadores emocionales de sentimiento de culpa y de desesperanza". **iii)** Las

declaraciones de la menor agraviada identificada con las iniciales P.I.R, tanto en su manifestación policial de fojas ochenta y cuatro, en presencia de la señora Fiscal Provincial de Familia en la que señaló que, en el año dos mil cinco, no recordando la fecha exacta, en circunstancias que se encontraba en el segundo piso de la casa hogar llorando por recordar a su familia, se le acercó el acusado, quien luego de preguntarle lo que le ocurría la abrazó, la sujeto de las manos y la besó en la boca, tocando todo su cuerpo con sus manos encima de su ropa, dándole cincuenta céntimos para que se dejara acariciar, lo que no aceptó, logrando escapar de él, para luego comunicar el hecho a la asistente social de nombre Miriam, quien a su vez informó lo sucedido al Director de la Casa Hogar, sostuvo además que fue amenazada con agredirla físicamente si contaba lo sucedido con ella y otras menores del referido albergue, entre éstas su hermana Graciela, de quien había abusado sexualmente y de sus compañeras Rosa y Ginessa; además en su declaración referencial de folios doscientos doce, sostuvo que en una oportunidad cuando ingresó al dormitorio del acusado para ver televisión y se sentó en la cama, éste aprovechó para tocarle la cintura, mientras que en otra oportunidad en circunstancias que había discutido con una chica de nombre Margot y se hallaba en la segunda planta del albergue llorando, el

- 6 -

procesado le dio dinero y la besó en la boca, que los tocamientos que le efectuó el acusado se dieron en tres oportunidades, una vez en el Hall de la Casa Hogar y dos en su cuarto, que la tocó en la cintura en la parte trasera por dentro de la ropa, que es cierto que una vez la jaló al interior del cuarto en donde la manoseo, le bajó el pantalón y besó sus partes íntimas, que no opuso resistencia ni pidió auxilio porque estaba asustada, pues no sabía qué le iba a hacer; que, adicionalmente se tiene el contenido del dictamen pericial que se le practicó, de folios ciento dieciocho que concluye que: *"presenta características y comportamientos de ser pasible de víctima de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) y negligencia en la supervisión y crianza de la menor impresiona con su nivel intelectual fronterizo y denota poco control de sus impulsos"*. iv) Las declaraciones de la menor agraviada identificada con las iniciales R.L.L.V, quien en sede policial a fojas ochenta y siete, en presencia de la representante del Ministerio Público, señaló que el imputado nunca quiso abusar sexualmente de ella, pero sí le tocó todo su cuerpo y sus partes íntimas por encima de su ropa, hecho que realizó en horas de la tarde, no recordando la fecha exacta, pero que fue en el dormitorio de la Casa Hogar, mientras los demás niños estaban jugando en el patio, ante lo cual se quedó inmóvil por estar asustada, que no gritó porque no sabía qué hacer, ni contó a nadie lo sucedido por temor, sostuvo además que tomó conocimiento por parte de su amiga Graciela, que también la había tocado, pero que desconoce si abusó sexualmente de ella. En el acto oral, la menor - que se encontraba nerviosa y llorando - reiteró que el acusado ingresó a su dormitorio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 332-2012
LIMA

- 7 -

para tocar su cuerpo, intentando besarla en la boca, pero que ella no quería, que esto se dio en una sola oportunidad, pero que no abusó sexualmente de ella, que no observó que haya efectuado tocamientos a sus otras compañeras, pero que si se lo contaron, además expresó su negativa a narrar lo sucedido en razón a que el acusado le produce mucho temor. Por último, el contenido del dictamen pericial que se le practicó y que obra a folios ciento dieciséis, que concluye que presenta: "(...) características emocionales y comportamientos de ser posible víctima de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) y negligencia en la supervisión y crianza de la menor, impresiona con un nivel intelectual de fronterizo, denota sentimientos de minusvalía, y baja autoestima". v) Las declaraciones de la menor identificada con las iniciales E.C.E, en sede policial a fojas noventa, en presencia de la Representante del Ministerio Público, quien señaló no haber sido víctima de violación sexual, pero que en una oportunidad en el interior de su cuarto, ubicado en el segundo piso de la Casa Hogar, el acusado le tocó los senos y el cuerpo por encima de su ropa, pero como tenía miedo de que la grite, sólo lo quedó mirando, hecho que aconteció en el año dos mil cinco, diligencia en la que se dejó constancia que la menor se encontraba nerviosa y llorando, no respondiendo claramente las preguntas que se le formulaban; asimismo, el contenido del dictamen pericial que se le practicó, obrante a folios ciento veinte, en el que se concluye que: "No presenta alteraciones psicopatológicas que le impidan percibir y evaluar la realidad, de acuerdo a su grado de instrucción y salud mental, impresiona un nivel de eficiencia intelectual retardado

- 8 -

leve, presenta rasgos de suspicacia, timidez, temor, infantilidad e inmadurez emocional". **vi)** La pericia de la conviviente del acusado, doña María Esther Hermoza Sánchez de folios ciento trece, en la que se señala: "Evidencia inestabilidad e inseguridad frente a la situación estresante que viene atravesando mostrándose desconfiada y dudosa justificando el accionar de su pareja. Muestra rasgos de ansiedad asociada a las preocupaciones y a mantener un equilibrado control racional de sus emociones con la finalidad de conseguir su propia seguridad". **vii)** Lo señalado por los psicólogos forenses en su ratificación de dictámenes periciales, obrante a folios doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y dos. **viii)** Las declaraciones testimoniales de María Esther Hermoza Sánchez, Nidia Izela Martel Bernal, Elizabeth Julia Muro Vargas, Cecilia Adrianzen López y Ana María De La Cruz Calderón, de folios cincuenta y ocho, sesenta y dos, sesenta y seis, sesenta y nueve y setenta y dos respectivamente, complementándose las mismas durante la etapa de la instrucción, tal como aparece de folios doscientos diecisiete, doscientos cincuenta y dos, doscientos setenta tres y trescientos veintisiete respectivamente, las que deberán ser analizadas con el conjunto del acervo probatorio; más aún, si el Colegiado Superior, absolvió al procesado en aplicación del principio del indubio pro reo; sin tener en cuenta que la prueba no despeja la duda, sino que ésta debe generar certeza de algo, es mas, ante la falta de certeza, no se puede hablar de duda, pues la misma se genera solo si es posible sostener fundamentadamente tanto la responsabilidad penal del agente como su inocencia, es decir cuando se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 332-2012
LIMA

- 9 -

presentan dos posiciones cualitativamente opuestas, circunstancia que se resuelve en base al principio constitucional del in dubio pro reo, no siendo éste el caso de autos, pues la Sala Penal Superior además de haber sustentado erróneamente su decisión, valoró en forma inadecuada los medios probatorios y declaraciones vertidas durante el proceso; pues dichas pruebas de cargo y de descargo no solo deben ser enunciadas, sino también analizadas conjuntamente con los indicios de móvil -motivo delictivo-, de mala justificación -hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo-, de presencia -oportunidad física-, de participación en el delito -oportunidad material-, de capacidad para delinquir -o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones- y de actitud sospechosa -manifestaciones anteriores o posteriores al delito-; por lo que, estando a lo autorizado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia de folios mil ciento treinta y cinco, del veintidós de julio de dos mil once, que absolvió por unanimidad a Fidel Cristóbal Pimentel Avendaño, de la acusación fiscal incoada en su contra, por delito contra La Libertad Sexual - Actos contra el Pudor-, en agravio de las menores signadas con las iniciales G.L.R, P.L.R, y E.C.E y por delito contra la Libertad - Violación de Menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.L.R y Absolvió por mayoría a Fidel Cristóbal Pimentel Avendaño por delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.L.L.V; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado; atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 332-2012
LIMA

- 10 -

Ejecutoría Suprema; interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Baca Cabrera por goce vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado e impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana respectivamente; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BACA CABRERA

06 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA